

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2585**

7 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, tomará las medidas necesarias para permitir, facilitar y viabilizar el que los jóvenes varones recluidos en las facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles o confinados en instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación puedan cumplir oportunamente con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo establecido por la legislación aprobada al efecto por el Congreso de los Estados Unidos, ya sea mediante el Servicio Postal de los Estados Unidos o por Internet; para disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, expedirá, a solicitud de parte interesada, una certificación redactada en idioma inglés, acreditando que determinado joven varón estuvo recluido durante un período específico en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, confinado en una institución correccional, cuando por tal causa dicho joven varón no haya podido cumplir, en el período pertinente, según establecido por las leyes federales, con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Sistema de Servicio Selectivo del Gobierno de los Estados Unidos es el mecanismo creado por legislación federal para establecer y mantener una base de datos actualizada y vigente con los nombres, direcciones y otros datos relevantes de varones entre las edades de dieciocho (18) y veinticinco (25) años que residen en los Estados Unidos de América, incluyendo Puerto Rico. Dicho Sistema tiene como propósito mantener tal base de datos con información relevante y actualizada para ser utilizada en la eventualidad de que el Gobierno Federal considere necesario implantar el servicio militar obligatorio. Dicho Sistema tuvo sus orígenes en la Primera Guerra Mundial, mediante la ley federal conocida como “Selective Service Act of 1917”; desde

entonces, el estatuto rector ha sido enmendado periódicamente y se ha mantenido en vigor, para cumplir con circunstancias cambiantes. Al presente el Sistema se rige por las disposiciones de la ley federal conocida como “Military Selective Service Act of 1967”, según enmendada. El Sistema es una entidad o agencia independiente del Gobierno Federal que se limita a recopilar y mantener la información relevante en cuanto a los varones que vienen obligados a registrarse en el Sistema; la decisión de implantar alguna modalidad de servicio militar obligatorio no le corresponde al sistema, sino al Presidente y el Congreso.

A pesar de que el servicio militar es estrictamente voluntario desde la década de los años Setenta, el Sistema del Servicio Selectivo se ha mantenido en operación, ante cualquier eventualidad que requiera su activación y la reanudación del servicio militar obligatorio por parte del Gobierno Federal. Cabe señalar que la obligación de registrarse en dicho Sistema, dentro de los treinta (30) días de haber cumplido los dieciocho (18) años de edad, aplica no sólo a los varones que son ciudadanos, sino también a varias categorías de extranjeros residentes en los Estados Unidos.

El incumplimiento con la obligación legal de registrarse en el Sistema de Servicio Selectivo acarrea una serie de penalidades. Quienes incumplen con dicha obligación pueden, en teoría, ser sancionados con pena de reclusión hasta cinco (5) años o multa hasta doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, aunque es extremadamente inusual que se procese criminalmente por tal incumplimiento; sin embargo, hay otras consideraciones de peso que justifican el que la Asamblea Legislativa apruebe esta Ley. En un sentido más inmediato y práctico, los jóvenes varones que incumplen con dicha obligación no son elegibles para toda una serie de ayudas económicas gubernamentales, incluyendo ayudas económicas federales para estudios superiores (de nivel universitario). Es precisamente este último aspecto el que motiva la aprobación de la presente Ley, ante informes reiterados y frecuentes de jóvenes varones a los que se les ha denegado ayuda económica por no haberse registrado en el Servicio Selectivo, cuando la razón ofrecida para haber incumplido con dicha obligación es que dichos jóvenes no pudieron registrarse porque estaban reclusos en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles o del Departamento de Corrección en el período pertinente.

A pesar de que la legislación federal permite aducir razones constitutivas de justa causa para el incumplimiento con la obligación de registrarse con el Servicio Selectivo, el Gobierno de Puerto Rico no debe constituir un obstáculo para el cumplimiento con las leyes federales ni

perjudicar las oportunidades de obtener ayuda económica de los jóvenes varones que han estado reclusos en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles o confinados en instituciones correccionales; cumplir con las leyes federales es siempre preferible a excusar o explicar el incumplimiento con las mismas. La reclusión en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, al igual que en instituciones correccionales, tiene como propósito primordial la rehabilitación del confinado. La educación y el mejoramiento de los jóvenes que han estado reclusos en dichas facilidades no deben afectarse por actuaciones atribuibles al Estado, como lo es el hecho mismo de la reclusión.

Mediante esta Ley, se le impone una obligación afirmativa a los organismos del Estado de facilitar y viabilizar el que estos jóvenes varones puedan cumplir con su obligación de registrarse con el Servicio Selectivo, a pesar de hallarse bajo custodia de la Administración de Instituciones Juveniles o del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Como remedio alternativo, se dispone que, a solicitud de parte interesada, el Administrador de Instituciones Juveniles, o en casos apropiados el Secretario de Corrección, deberá expedir una certificación escrita, redactada en idioma inglés, acreditando que determinado joven varón estuvo recluso en facilidades de la Administración o del Departamento durante determinado período, cuando tal es el motivo para que dicho joven no haya cumplido con su obligación de registrarse en el Servicio Selectivo.

Se incluye al Secretario de Corrección y Rehabilitación entre los funcionarios que deben emitir permitir o viabilizar tal registración, o expedir la certificación mencionada, en consideración a los casos de jóvenes que hayan sido juzgados y convictos como adultos y hayan sido confinados, por lo tanto, en instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

De esta manera el Gobierno de Puerto Rico facilita el que se cumpla con la legislación federal vigente en esta importante área y se evita el que se penalice a jóvenes puertorriqueños por el mero hecho de tal reclusión o confinamiento, sobre todo cuando éstos tratan, luego de su reclusión o confinamiento, de continuar sus estudios y solicitan ayuda económica federal, tal como las Becas Pell, para continuar con sus estudios.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- El Administrador de Instituciones Juveniles tomará las medidas necesarias
- 2 para permitir, facilitar y viabilizar el que los jóvenes varones reclusos en las facilidades de la

1 Administración puedan cumplir oportunamente con el requisito de registrarse en el Sistema  
2 del Servicio Selectivo establecido por la legislación aprobada al efecto por el Congreso de los  
3 Estados Unidos, ya sea a través del Servicio Postal de los Estados Unidos o por Internet. El  
4 Administrador tendrá amplia discreción en lo que respecta al diseño e implementación de los  
5 mecanismos y procedimientos necesarios para cumplir con esta disposición.

6 Artículo 2.- Además de lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley, a solicitud de cualquier  
7 parte interesada, el Administrador de Instituciones Juveniles expedirá una certificación,  
8 redactada en idioma inglés, acreditando que determinado varón estuvo recluido durante un  
9 período específico en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, cuando por  
10 tal causa dicho varón no haya podido cumplir, en el período pertinente, según establecido por  
11 las leyes y reglamentos federales, con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio  
12 Selectivo establecido por la legislación aprobada al efecto por el Congreso de los Estados  
13 Unidos.

14 Artículo 3.- La certificación mencionada en el Artículo 2 de esta Ley se limitará a  
15 identificar cumplidamente al varón que estuvo recluido en facilidades de la Administración  
16 de Instituciones Juveniles, indicando su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, número de  
17 Seguro Social, la fecha en que éste ingresó a facilidades de la Administración de Instituciones  
18 Juveniles y la fecha en que éste dejó de estar bajo la custodia de dicha Administración; en  
19 ningún caso o circunstancia se divulgará o se hará constar en dicho certificado, ni se hará  
20 referencia a, ninguna falta, infracción o delito cometido por dicho varón ni a ninguna razón o  
21 fundamento por el cual éste estuvo bajo la custodia de la Administración.

22 Artículo 4.- Para fines de esta Ley, se entenderá por “parte interesada” cualquier varón  
23 que haya estado recluido en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, quien

1 podrá solicitar para sí mismo la certificación mencionada en el Artículo 2 de esta Ley;  
2 además, podrá solicitar tal certificación todo cónyuge, descendiente, ascendiente, apoderado,  
3 tutor o heredero de cualquier varón que estuviera recluido en facilidades de la Administración  
4 de Instituciones Juveniles, con relación al varón de quien es cónyuge, descendiente,  
5 ascendiente, apoderado, tutor o heredero, previa presentación de prueba fehaciente de la  
6 relación o parentesco entre dicho solicitante y el varón cuya certificación se solicita, o en  
7 defecto de tal prueba, previa autorización por un Tribunal competente; también podrá  
8 solicitar tal certificación con relación a cualquier varón que haya estado recluido en  
9 facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, previa autorización escrita de  
10 éste, suscrita ante notario, cualquier patrono; cualquier institución educativa, pública o  
11 privada; o cualquier entidad, pública o privada, que se dedique o esté relacionada con el  
12 otorgamiento, el procesamiento de solicitudes o la administración de programas de ayuda  
13 económica para fines educativos en Puerto Rico o en cualquier Estado, territorio o  
14 jurisdicción de los Estados Unidos.

15 Artículo 5.- En los casos de aquellos varones que hayan estado confinados en facilidades  
16 del sistema correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico  
17 durante el período en que éstos debían registrarse con el Sistema de Servicio Selectivo de los  
18 Estados Unidos y que éstos no hayan podido cumplir con tal requisito por razón de su  
19 confinamiento, las disposiciones relativas al Administrador de Instituciones Juveniles  
20 establecidas en los Artículos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley le serán de aplicación al Secretario de  
21 Corrección y Rehabilitación. Asimismo, serán de aplicación todas las disposiciones de los  
22 Artículos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley en tales casos, incluyendo las disposiciones relativas a la  
23 definición de “parte interesada” contenidas en el Artículo 3 de esta Ley y la obligación

1 afirmativa de facilitar la registraci3n en el Servicio Selectivo a j3venes varones durante el  
2 per3odo de su confinamiento, contenida en el Art3culo 1 de esta Ley.

3 Art3culo 6.- El Administrador de la Administraci3n de Instituciones Juveniles y el  
4 Secretario del Departamento de Correcci3n y Rehabilitaci3n aprobar3n los reglamentos  
5 necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

6 Art3culo 7.- Esta Ley comenzar3 a regir inmediatamente despu3s de su aprobaci3n.